



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00106-00  
DEMANDANTE: Darío Echavarría Céspedes  
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncancio  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 12 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del extremo activo solicitó se requiera a señora NELLY MAYA GUERRERO, como propietaria del establecimiento de comercio RAPIFARMA, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta por auto del 27 de julio de 2022, providencia que decretó el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por el demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO.

Siendo lo anterior precedente, se resolverá favorablemente.

De igual manera, deberá el apoderado del ejecutante, aportar la constancia de entrega de la comunicación referida a la señora Maya Guerrero. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la señora Nelly Maya Guerrero, como propietaria del establecimiento de comercio RAPIFARMA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto del 27 de julio de 2022, esto es, poner a disposición de este despacho los cánones de arrendamiento percibidos por el demandado Clemente Alonso Ruge Roncancio<sup>1</sup>.

Adviértase a la prenombrada que el incumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial, le hará incurrir en las sanciones de ley.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente para que sea diligenciado por el apoderado del ejecutante, quien deberá aportar la constancia del recibido respectiva.

<sup>1</sup> La deducción de los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2183

Radicación: 76001-31-03-003-1994-09228-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Alberto Henao Gil  
Demandado: Faustino Caballero Riascos (q.e.p.d.)

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 37 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito elevado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Faustino Caballero Riascos (q.e.p.d.), quien presentó excepciones de mérito.

De lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte demandante para que en un término perentorio emita el pronunciamiento que considere pertinente, de conformidad con lo atemperado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Faustino Caballero Riascos (q.e.p.d.), para que emita los pronunciamientos que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: REF: CONTESTACION COMO CURADOR AD LITEM - RAD: 1994-09228-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 14:49

📎 1 archivos adjuntos (1.012 KB)

Contestación Curaduria.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

**De:** Jose Alberto Alzate Diaz <alzatediazconsultores@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 14:20

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF: CONTESTACION COMO CURADOR AD LITEM - RAD: 1994-09228-00

*Señores*

***JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***

*E. S. D*

***PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR***

***DEMANDANTE: ALBERTO HENAO GIL***

***DEMANDADO: FAUSTINO CABALLERO RIASCOS***

***REF: CONTESTACION COMO CURADOR AD LITEM***

***RAD: 76001-31-03-003-1994-09228-00***

***Atentamente,***

***JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ  
DERECHO CIVIL LABORAL, PENSIONES  
Cra 4 No 13-97 Of 308, CEL: 3117854559 -- 3849738  
CALI***

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR: ALBERTO HENAO GIL  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR  
FAUSTINO CABALLERO RIASCOS.

RADICACIÓN: 76001 3103 003 1994 09228 00

ASUNTO: INTERVENCIÓN DE CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS  
INDETERMINADOS.

*JOSÉ ALBERTO ALZATE DÍAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía número 14.988.418, portador de la Tarjeta Profesional N° 131.241 del Consejo Superior de la Judicatura, interviniente en calidad de Curador Ad-litem de los herederos indeterminados procedo a cumplir con el encargo en los siguientes términos:*

#### **EL PAPEL A DESEMPEÑAR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

*Bien está que en el acto de designación de Curador Ad-litem se hagan ciertas prevenciones relativas a sanciones de naturaleza disciplinaria en el evento de no aceptar el cargo sin causa que justifique la conducta displicente.*

*Pero mejor estaría que una vez cumplida la tarea se hiciese una mención – así sea somera o tangencial – de la importancia y trascendencia de la labor representativa de herederos indeterminados, que por su misma ausencia o en la causa controversial podrían ver afectados sus derechos de contenido patrimonial.*

*Cierta preeminencia le ha sido reconocida a quienes como en mi caso nos corresponde “curar” las deficiencias de quienes a pesar de tener interés legítimo en una determinada Litispendencia se abstienen de concurrir a plantear mecanismos de defensa de sus derechos.*

*Precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de febrero 12 de 2014, M.P. Victoria Calle Correa, destacó que “la distinción de trato a los curadores AD-litem frente al resto de los auxiliares de la justicia no es irracional, absurda o caprichosa. No carece de finalidad ajustada a la Constitución, ni se persigue por un camino prohibido. Además,*

*imponer la carga a todos los abogados en ejercicio de tener que prestar el servicio de defensor de oficio, en calidad de procurador ad-litem es un medio que se revela idóneo para asegurar el acceso a la justicia y los demás derechos procesales procesales involucrados".*

### **EL CASO CONCRETO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FAUSTINO CABALLERO RIASCOS**

*Bastante, demasiado traumático el desarrollo del proceso coercitivo que compromete el patrimonio de herederos determinados e indeterminados del causante FAUSTINO CABALLERO RIASCOS.*

*Un trámite que iniciada en el año 1994 aún esté pendiente de varias actuaciones, resulta realmente sorprendente. El trascurso de veintinueve (29) años no ha sido suficiente para definir las pretensiones de la parte actora.*

*Se dirá que esta apreciación resulta extraña o por lo menos ajena a la controversia que surge como consecuencia de presunto incumplimiento por parte del fallecido FAUSTINO CABALLERO RIASCOS en el pago de numerario previsto en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre el demandante ALBERTO HENAO GIL y su ex-socio CABALLERO RIASCOS.*

*Permítase entonces ser más concreto en el asunto que convoca mi participación como auxiliar de la justicia. Formulo entonces*

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

### **HECHOS**

1. *Pretensión fundamental contenida en el escrito introductorio del proceso la constituyó aquella consistente en que se dictara mandamiento ejecutivo a favor de ALBERTO HENAO GIL, por los valores y en fechas que a continuación se indican:*
  - a. *\$ 25.000.000 exigible desde el día 30 de Septiembre de 1993;*
  - b. *\$ 666.000 exigible desde el día 30 de Septiembre de 1993,*
  - c. *\$ 3.000.000 exigible desde el día 30 de Septiembre de 1993;*
  - d. *\$ 1.003.310 a título de interés moratorio desde el 30 de Septiembre de 1993 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación;*
  - e. *\$ 6.000.000 correspondiente a la cláusula penal;*
  - f. *Costas del proceso.*

2. *Claro está que en documento de fecha 26 de Julio del año 2000 los apoderados de las partes en conflicto expresan que "de común acuerdo hemos convenido que el Señor FAUSTINO CABALLERO RIASCOS queda exonerado de pagar la pena que por valor de \$ 6.000.000 M/cte. se pactó en la cláusula décima-segunda del contrato de transacción que obra como base del recaudo dentro del expediente".*

*De la misma manera el apoderado del demandado "desiste de la excepción perentoria promovida contra el mandamiento de pago en los términos del artículo 344 del C.P.C."*

*Por último, las partes contenciosas manifiestan que desisten de la condena en costas y que se proceda a dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.*

*Importante destacar en este preciso punto que la abogada BEATRIZ HINCAPIE DUQUE, en calidad de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.*

*En refuerzo de este mecanismo de defensa la auxiliar de la justicia sostuvo:*

*"De la lectura del contrato de transacción contenida en papel documentario minerva CA 2416784, CA 3178401 y CA 3178402 se deduce que las acciones ejecutivas respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago están prescritas, porque todas ellas fueron exigibles en 1993 y la notificación de la demanda a los demandados indeterminados tuvo lugar el día 09 de marzo de 2011. Según el artículo 318, num.3, inc. 6 del C.P.C., la notificación de la demanda se surtió en esa fecha. El tiempo de prescripción de la acción ejecutiva corrió desde octubre de 1993 hasta octubre de 2003, teniendo en cuenta que la Ley 791 de 2002, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 153 de 1.887, pasó de 10 años a 5 años... de todas maneras, de 2002 a 2011 han transcurrido 9 años, tiempo en el cual también habría prescrito la acción ejecutiva con la nueva Ley".*

*Ahora bien, ¿qué incidencia procesal puede tener frente al auto de mandamiento de pago el documento modificador de las pretensiones?, en realidad no ofrece fuerza vinculante, porque sencillamente no fue puesto a consideración del operador judicial mediante la figura de la reforma de la demanda, antes de que se profiera la sentencia de continuar la ejecución.*

**No bastaba entonces la suscripción de un escrito en el que dan a conocer ciertas concesiones al demandado, entre otras, la exoneración del valor pactado a título de cláusula penal o indemnización por incumplimiento.**

**En síntesis, acojo plenamente la tesis expuesta por la anterior auxiliar de la justicia en el sentido de que operó la prescripción de la acción ejecutiva.**

**Situaciones como la nulidad formulada por interesado en el proceso, la muerte del demandado y otros incidentes no alcanzaron a tener efecto destructivo respecto de la extinción de la obligación.**

**Solicito entonces se acojan mis planteamientos en condición de Curador Ad-litem de herederos indeterminados.**

**Cordialmente,**

**JOSÉ ALBERTO ALZATE DÍAZ**

**C.C. 14.988.418**

**N.P. 131.241 del C.S.J.**

**Correo: [alzatediazconsultores@hotmail.com](mailto:alzatediazconsultores@hotmail.com)**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2275

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00183-00.  
DEMANDANTE: Activos Financieros Novar S.A.S. (Cesionario).  
DEMANDADOS: Consuelo Valencia Cifuentes y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-003-2009-00183-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 68-70 CP
PLACA	KUM 157 – Vehículo ubicado en Bolívar - Antioquia
EMBARGO	Fl. 30 CM
SECUESTRO:	Fl. 119 CM
AVALÚO	CP ID 19 y 21 20/02/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 73 \$ 8.497.800
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 97-98 \$151.008.725 8/04/2016
ACREEDORES HIPOTECARIO	NA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NA
REMANENTES	NO
SECUESTRE	ALBA YOLANDA RESTREPO ARIZA
CESIÓN	CP ID 16
AVALÚO	\$ 32.600.000
70%	\$ 22.820.000
40%	\$ 13.040.000

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora informó que debido al desconocimiento de la información de contacto de la secuestre, así como del parqueadero en el que se encuentra ubicado el vehículo cautelado, no les será posible aportar las publicaciones correspondientes a la diligencia de remate que se llevaría a cabo el 29 de agosto del año en curso. En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por el profesional en derecho, programando una nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

Por otro lado, el memorialista reitera solicitud del link del expediente para acceder a la información de contacto de la secuestre para proceder con las publicaciones necesarias para la diligencia de remate, dicha solicitud será resuelta favorablemente por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el vehículo identificado con Placa KUM 157, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$32.600.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTICUATRO (24), del MES de OCTUBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 22.820.000 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 13.040.000.

**EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA,**  
**en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.**

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [i01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número



de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: ORDENAR a la oficina de apoyo remitir copia del link del expediente digital a la parte actora para lo de su cargo, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2153

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00285-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Miguel Alberto Chávez Durán y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado general del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Embargo de bloque de establecimiento de comercio</li> <li>• Embargo de bloque de establecimiento de comercio</li> <li>• Embargo de bloque de establecimiento de comercio</li> <li>• Embargo y retención de dineros</li> </ul>	<p>Auto # 1602 del 19/08/2015 – Fl. 15 Cuaderno de medidas cautelares.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Embargo y secuestro de vehículo</li> <li>• Embargo y secuestro de derechos de dominio de inmueble.</li> <li>• Embargo y secuestro de derechos de dominio de inmueble.</li> <li>• Embargo y secuestro de derechos de dominio de inmueble.</li> <li>• Embargo de remanentes.</li> </ul>	<p>Auto # 1797 del 30/10/2015 – Fl. 54 Cuaderno de medidas cautelares.</p>



Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2166

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00278-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Federico Jaramillo Ramírez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 09 del cuaderno principal del expediente digital, el demandado en este asunto solicitó se revise la comunicación de embargo de remanentes emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que, aquel no es demandado en la citada entidad judicial.

Así las cosas, se evidencia que por oficio No. 2169 del 25 de octubre de 2022, se informó a este juzgado del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760013103-006-1995-11952-00, solicitud que fue tenida en cuenta, aceptando la cautela respecto del demandado Federico Jaramillo Ramírez. Sin embargo, se advierte que le asiste razón al peticionario, pues el documento de identificación del demandado en el compulsivo obrante en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias no corresponde al del señor Federico Jaramillo Ramírez, concluyendo así, que no se trata de la misma persona.

Dicho lo anterior, deberá dejarse sin efecto el auto # 2562 del 16 de diciembre de 2022, proveído que tuvo en cuenta el embargo de remanentes cuestionado. Aunado a ello, este despacho ordenará modificar el numeral 2° del auto # 1669 del 27 de junio del año en curso, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto serán levantadas con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación y no, como allí se dispuso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 2562 del 16 de diciembre de 2022, proveído que tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de

Ejecucion de Sentencias de Cali. Por secretaría, póngase en conocimiento de la citada entidad judicial el contenido de este auto, para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760013103-006-1995-11952-00.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° del auto # 1669 del 27 de junio del año en curso, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto serán levantadas con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación y no, como allí se dispuso.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2170

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00278-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Federico Jaramillo Ramírez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que vencido el término dispuesto por auto # 1670 del 20 de junio del año en curso, sin que las partes indicaran el valor total recaudado para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requerirá por segunda vez a los extremos intervinientes para que alleguen dicha información y proceder con la liquidación del arancel judicial.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en la ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido para acceder a la terminación por pago total de la obligación, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

Por secretaría remítase copia de la presente comunicación y del auto obrante a ID 007 del cuaderno principal del expediente digital al correo electrónico: [abogadoregional9\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2120

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00021-00.  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.  
DEMANDADOS: Mauricio Ospina Galindo y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la sociedad demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S., identificada con NIT. 9001296769, en las diferentes entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a ID 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$990.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00280-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Constructora Alpes S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado 16 Civil Municipal de esta urbe, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad Constructora Alpes S.A., SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003016-2022/00089-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1831

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2022-00022-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: LILIANA MARCELA CARVAJAL.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 32 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 26 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$204.569.157), al 30 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2167

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00153-00  
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otros  
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo (q.e.p.d.)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 47 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del extremo activo allegó el registro civil de nacimiento de la demandada Doris Ramírez Agudelo (q.e.p.d.), documento que permite corroborar el parentesco de la prenombrada como hermana de la señora Irma Patricia Ramírez e hija de la señora Luzmila Agudelo Valencia, quienes con anterioridad se dieron por notificadas de la existencia del proceso referenciado.

De esa manera, se tendrá a las referidas como sucesoras procesales de la demandada Doris Ramírez Agudelo (q.e.p.d.), a quienes se entiende notificadas por conducta concluyente.

A continuación, el procurador judicial del demandante refirió la imposibilidad de acceder al registro civil del señor Leonardo Ramírez Agudelo, razón por la cual, solicitó se libre comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirvan informar en qué entidad se encuentra registrado el mentado. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como SUCESORAS PROCESALES de la demandada Doris Ramírez Agudelo (q.e.p.d.), a las señoras Irma Patricia Ramírez y Luzmila Agudelo Valencia, en su calidad de hermana y madre de la difunta, respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER por notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras Irma Patricia Ramírez y Luzmila Agudelo Valencia, atendiendo a las manifestaciones obrantes a ID 35 y 36 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirvan informar en qué entidad se encuentra registrado el señor Leonardo Ramírez Agudelo, identificado con la C.C. No. 16.695.836.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2168

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00242-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Fumy Riegos Agrícola S.A.S. - Armando Linero Gutiérrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora sustituyó el poder a ella conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la abogada JULIETH MORA PERDOMO a favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de Bancolombia S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2169

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00263-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Regulo Marín Villegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

A ID 35 y 36 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. informó de los abonos a la obligación realizados por el demandado. Posteriormente, en escrito coadyuvado por la representante legal para asuntos judiciales de la misma entidad, el prenombrado solicitó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se accederá, a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., empero únicamente con relación a su obligación, pues subsiste la acreencia respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario los documentos obrantes a ID 35 y 36 del cuaderno principal del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por Banco Davivienda S.A.

TERCERO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CUARTO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2182

RADICACIÓN: 76-001-3103-015- 2014- 00196-00  
DEMANDANTE: Acerías de Colombia S.A.S.  
DEMANDADOS: Lina Marín Pulgarín y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

A ID 26 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial poder aportado por el abogado Luis Carlos Ramírez Correa; sin embargo, dicho documento es ilegible, siendo necesario requerir al profesional en derecho para que se sirva remitir una copia clara del escrito, en el que se pueda verificar los elementos esenciales del mandato.

Continuando con la secuencia procesal, a ID 33 del mismo cuaderno, se evidencia copia del fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, fechado del 9 de junio de 2023, en el que se resuelve declarar improcedente el amparo solicitado por la demandada Verónica Duque Alexandrovich. Lo anterior, se glosará al plenario para que obre y conste.

Finalmente, el extremo pasivo solicitó se decrete el desistimiento tácito del proceso, por haber transcurrido mas de un año sin que la parte interesada realice actuaciones de impulso a la ejecución.

Dicho lo anterior, resulta importante contextualizar al memorialista respecto a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto, pues el mismo ya cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Así las cosas, el artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"*. (Subraya y negrita del despacho).

En ese entendido, de la revisión del plenario se puede concluir que no ha transcurrido el término de dos (2) años exigido por la norma descrita, mencionando entre otras providencias, el auto fechado del 19 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso comisionar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 15997, diligencia que se llevó a cabo el 7 de septiembre del mismo año. Posteriormente, este despacho dispuso glosar la comisión debidamente diligenciada por auto # 2343 del 22 de noviembre.

Por las anteriores consideraciones, dicha petición será negada. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Luis Carlos Ramírez Correa, a fin de que se sirva remitir con destino a este despacho copia legible del mandato a él encomendado para actuar en el proceso referenciado.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario el fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, fechado del 9 de junio de 2023, para que obre y conste.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el extremo pasivo, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2181

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00057-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ MARIN.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD LA PROA T.L.C S.A.S. Y OTRA.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que por auto # 1703 del 28 de junio del año en curso, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad LA PROA T.L.C S.A.S. en la Fiduciaria de Occidente; sin embargo, se evidencia que el número de identificación tributaria de la citada sociedad quedó errado, por lo que se procederá de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del auto # 1703 del 28 de junio del año en curso, en el sentido de indicar que el número de identificación tributaria de la sociedad LA PROA T.L.C S.A.S. es 900.494.107-3 y, no como quedó escrito.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez